

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“EXPEDIENTE N°289-2001 “DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

Judit Guillermina Flores Cornejo

ASESOR:

Robert Gonzalo Coz Rodríguez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y Procesal Penal

Lima – Perú

2020

DEDICATORIA

A Dios, mi madre, esposo e hijas por darme todo su apoyo en el cumplimiento de mis metas les estoy muy agradecida por la paciencia que me han tenido, gracias infinitas a nuestro Dios por habernos cuidado.

A mis maestros, gracias por la paciencia que tuvieron y la calidad de enseñanza que nos dieron que hicieron que ame más el derecho, un fuerte abrazo a cada uno de ustedes mis recordados profesores.

AGRADECIMIENTO:

A nuestro señor que fue el artífice para tener la paz que tanto necesitaba para seguir adelante, a mis hijas que cada día me alentaban para cumplir con mis metas, a mis estimados profesores Dr,Robert Gonzalo Coz Rodríguez, y Dr. Lister Salier, grandes maestros con una capacidad de enseñanza muy fluida. Uno abrazo estimados y recordados maestros.

RESUMEN

El presente proceso, es un caso penal de delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, de una persona que transitando por la calle, es abordada por un grupo de personas, quienes unos la entretienen y el otro sujeto le pasa por la cara un objeto cortante, para de esa manera despojarle de sus pertenencias y emprender la fuga, siendo así que ante la denuncia efectuada por la agraviada a unos miembros policiales que providencialmente pasaban por ahí y que luego de una persecución a todos los denunciados, se logró la captura del inculpado JOSE LUIS QUISPE AROTINGO ó MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE, quien había abordado un vehículo público para darse a la fuga ; con su detención se procedió a la investigaciones correspondientes, proyectándose en el atestado policial, el cual sirvió al Representante del Ministerio Público para formalizar la denuncia penal y al Juzgado abrir instrucción con mandato de detención contra el inculpado.

Luego de llevarse a cabo el proceso en todas las instancias, la Sala Penal de la Corte Superior le impuso Diez años de pena privativa de libertad y al pago de cien nuevos soles el monto de la reparación civil, el cual al ser elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema mediante un recurso de Nulidad, esta instancia resolvió rebajarle la pena a seis años de pena privativa de libertad.

Palabras Claves: Juzgado Penal, Proceso Penal, Formalización de la denuncia, Autoapertorio de instrucción, Declaración Instructiva, declaración preventiva, mandato de detención, Etapa de Instrucción, Dictamen Final del Fiscal, Informe Final del Juez, Acusación Fiscal Superior, Expediente, Precario, desocupación, compraventa, Acto jurídico, reivindicación, Contrato, Litis pendencia, nulidad.

ABSTRACT

In the present process, is a criminal case about attempts against heritage in the way of Aggravated Theft, of a person walking down the street, is approached by a group of people, those who entertain her and the other subject passed through her face a sharp object, so as to strip her of her belongings and scape from there, being said that during the complaint made by the aggrieved to some police members who providentially passed through there, and that after the persecution of all the whistleblowers, it was possible to capture the accused JOSE LUIS QUISPE ORITONGO or MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE, who had approached a public vehicle to scape; with his arrest investigations was carried out, projecting on the official crowd, which served to the representative of the public ministry to formalize the criminal complaint and to the court to open an instruction with a warrant for detention against the accused.

After the process is carried out in all instance, The Criminal Chamber of the Superior court imposed him 10 years of imprisonment and the payment of one hundred soles the amount of civil reparation, which by being elevated to the Criminal Chamber of the Supreme Court through the annulment appeal, this urges a resolution to reduce the sentence to 6 years the custodial sentence.

TABLA DE CONTENIDOS

Caratula.....	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento.....	III
Resumen	IV
Abstract	V
Tabla de contenido	VI
Narración de los hechos.....	7
Denuncia del Ministerio Público	8
Denuncia N° 370-2001	9
Dictamen N° 197	11
Informe Final	14
Dictamen N°216.....	17
Sentencia de la Corte Superior.....	19
Sentencia de la Sala Penal	23
Auto Apertorio de Instrucción.....	26
Etapa de Investigación.....	27
Dictamen Final	28
Informe Final	29
Acusación Fiscal	30
Sentencia Sala Penal de la Cortes Superior	33
Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	34
Jurisprudencia	35
Doctrina	40
Síntesis Analítica	44
Opinión Analítica	45
Conclusión	46
Recomendaciones	47
Análisis del Tema	48
Criticas del Tema	49
Aporte Propio	50
Referencia	51

1. “LA NARRACION DE LOS HECHOS:”

El día 23 de Octubre del año 2001, siendo aproximadamente las seis de la tarde por las inmediaciones del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen, específicamente por a la altura de la Av. Grau y Abtao, cuando la agraviada Julia Alcira Yábar López se encontraba transitando en compañía de otra persona en el paradero del servicio público con la finalidad de cruzar la calle se percato de una persona de tez morena de aproximadamente 20 años que se interpuso en su delante, cuando otro sujeto se le acerco y le paso algo por su cara, al parecer una cuchilla, para luego arrebatarle su bolso de color marrón que lo llevaba cruzado en su cuerpo en cuyo interior llevaba S/. 310 soles, sus documentos y otras pertenencias, dándose a la fuga por medio de los vehículos que en ese momento se encontraban estacionados, pudiendo ver además que dicho sujeto le pasaba su bolso a su cómplice y al pretender recuperar sus pertenencias fue obstruida por otro sujeto, razón por la cual la agraviada solicito el apoyo policial de un patrullero que pasaba por la zona, siendo así que los efectivos policiales empezaron la persecución a los autores quienes se dirigieron por diversas partes siendo intervenido el inculpado Martin Alvares Ponce, cuando había subido a un vehículo de transporte público para confundirse con los pasajeros, a quien al momento de la intervención se le logro incautar el bolso de propiedad de la agraviada, con parte de los objetos robados, además de un pedazo de vidrio y una cuchilla que utilizaba para sus latrocinios, “siendo conducido a la dependencia policial para las investigaciones correspondientes.”

2. “DENUNCIA POR EL MINISTERIO PUBLICO.”

“La Representante del Ministerio Público a cargo de la Décimo Novena Fiscalía Provincial Penal que despacha la doctora Isabel Heredia Vílchez, formaliza la denuncia N° 370-2001 en el que se hace cargo de las investigaciones, califica los hechos narrados en el atestado policial remitido por la Comisaría de La Victoria, llegando a la conclusión de que se den inicio a las investigaciones para esclarecer los hechos en cuyo caso procede a FORMALIZAR LA DENUNCIA PENAL CONTRA JOSE LUIS QUISPE AROTINGO ó MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE como presunto autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO de Julia Alcira Yábar López, así mismo requiere las siguientes diligencias:”

“FUNDAMENTOS DE HECHO:”

Como fundamentos de hecho narra los acontecimientos detallados en el Atestado Policial que en forma pormenorizada enumera la forma como se cometió el ilícito penal.


2.1.- “MEDIOS PROBATORIOS.”

- a) “Se reciba la instructiva del denunciado”
- b) “Se recaben los antecedentes penales del inculcado”.
- c) “Se reciba la preventiva de la agraviada”
- d) “Se practique las demás diligencias para esclarecer los hechos.”

“Además se pone a disposición del Juzgado al denunciado José Luis Quispe Arotingo ó Martín Ángel Álvarez Ponce para que el Juzgado decida sobre su situación jurídica.”

DENUNCIA FISCAL N° 370-2001

12
Jes



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

2001 OCT 24 PM 11 25

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Décima Novena Fiscalía Provincial Penal

MESA DE PARTES
RECIBIDO

CON RESPONSA

LIMBA 1

Denuncia N° 370-2001

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA:

ISABEL HEREDIA VILCHEZ, Fiscal Provincial Titular de la Décima Novena Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay Cuadra 5 s/n - Lima, a Ud. respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por los incisos 1° y 5° del Artículo 159 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los Artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito al Atestado Policial N° 826-JPMC-2-SEINCRI-CLV, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra: JOSE LUIS QUISPE AROTINCO ó MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Julia Alcira Yabar López; por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Fluye de las investigaciones preliminares, que el día 23 octubre del año 2001 siendo aproximadamente las 18:15 horas, en circunstancias que la agraviada Julia Yabar transitaba por inmediaciones de las Avs. Graú y Abtao en el distrito de La Victoria, fue interceptada por el denunciado Quispe Arotinco ó Alvarez Ponce y por otro sujeto conocido con el apelativo de "Paco", quienes después de distraerla y pretender agredirla con un arma cortante, se apoderaron de su bolso de cuero conteniendo la suma de S/. 310.00 nuevos soles así como otras especies, dándose inmediatamente ambos a la fuga a no ser por la oportuna intervención de los efectivos policiales de apoyo al Hospital "Guillermo Almenara Irigoyen" quienes lograron capturar al citado denunciado cuando se encontraba a bordo de un vehículo de servicio público.

El referido Quispe Arotinco ó Alvarez Ponce acepta los

15-
Quince

Procedimientos Penales: TRABESE embargo preventivo sobre los bienes de los encausados que sean bastantes para cubrir la reparación civil, notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad, sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos registrados a nombre del citado inculpaado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del justiciable; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; al Primer Otrósí Digo: Estése a lo resuelto en la fecha; al segundo Otrósí Digo: Téngase presente; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público. Fecho, remítase a la Mesa de Partes Única de Juzgados Penales.-

[Signature]
SUSANA GUERRAS JARA
JUEZ PENAL (P)

[Signature]
[Signature]

En la misma fecha notifiqué el auto de apertura que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe

[Signature]
D^{ña} ISABEL B. HEREDIA VILCHE
Fiscal Provincial Titular en
lo Penal de Almas
25-10-04

DICTAMEN FISCAL 197- 2002



Coordinación General de la Fiscalía de la Nación
RECEBIDO
 MES: 15
 FIRMAS: [Signature]
 HORA: [Signature]

78
 Salas

EXP. N° : 289-01
 INCULPADO : José Luis Quispe Arótinco ó Martín
 : Angel Alvarez Ponce
 DELITO : Robo Agravado
 SEC. : Chavez

DICTAMEN N° 197-2002

SEÑOR JUEZ:

Viene, a fs.77 la Instrucción seguido contra **JOSÉ LUIS QUISPE AROTINCO Ó MARTÍN ANGEL ALVAREZ PONCE** por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO -ROBO AGRAVADO** en agravio de **JULIA ALCIRA YABAR LOPEZ** a fin de emitir el dictamen pertinente.-----

HECHOS:

Fluye de autos, que con fecha 23 de octubre del año pasado, siendo aproximadamente las 18:00 horas, en circunstancias que la agraviada transitaba por inmediaciones de las Avenidas Grau y Abtao en el distrito de La Victoria, fue interceptada por dos sujetos, uno de los cuales la distrajo para que el otro procediera a arrebatarle su bolso en cuyo interior había documentos así como la cantidad de S/310.00 nuevos soles, para luego darse a la fuga, solicitando, la agraviada la intervención de personal policial, quienes lograron detener únicamente al procesado en circunstancias que había abordado un vehículo de servicio público para evadir su captura, siendo conducido a la Comisaría de La Victoria- Aperturándose instrucción a fs.14/15-----

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fojas 16/vlta, continuada a fs.23/24, obra la declaración Instructiva del inculpado José Luis Quispe Arotinco ó Martín Angel Alvarez Ponce, quien reconoce su actuar ilícito el día de los hechos juntamente con su amigo conocido como "Paco", tratando de minimizar su responsabilidad al señalar que únicamente le arrebató su bolso a la agraviada desconociendo su contenido, admitiendo haberse



77
Luis

dado a la fuga en una combi, asimismo señala que tenía en su poder un pedazo de vidrio en el bolsillo de su pantalón no habiéndolo utilizado para cometer el robo, negando en todo momento haber hecho uso de algún arma blanca ni amenazas en contra de la agraviada, del mismo modo niega haber tenido entre sus pertenencias una hoja de afeitar -----

2.- Fs.38/39, obra los antecedentes penitenciarios del procesado, quien registra diversas anotaciones.

3.- Fs.44/45, obra los antecedentes penales a nombre del procesado José Luis Quispe Arotinco y Martín Ángel Álvarez Ponce, respectivamente, quien no registra antecedentes-----

4.- A fs.54/vlta., obra la declaración Testimonial del SOT3 PNP Juan Pablo Bernabe Molina, quien refiere que el día de los hechos, cuando se encontraba de servicio individualizado en el Hospital Guillermo Almenara escuchó gritos que decían "ratero" "ratero" optando por apersonarse al lugar en donde las personas que se encontraban por esas intermediaciones le señalaban a un sujeto como el autor del robo, el mismo que al ver la presencia policial se dio a la fuga subiendo a un vehículo tipo custer, logrando alcanzar a dicho vehículo para luego intervenir al procesado incautándole un bolso de color marrón, el cual fue reconocido por la agraviada como de su propiedad.-----

5.- Fs.57, se amplía el plazo de la instrucción por el término de treinta días.-----

6.- Fs. 62, obra la Pericia de Valoración, la misma que ha sido ratificada a fs.63.---

VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTUADOS:

Del análisis y estudio de todo lo actuado, y habiendo transcurrido el tiempo determinado por ley, se tiene que en autos existen pruebas que acreditan la comisión del delito materia de la presente instrucción y la responsabilidad penal del procesado, atendiendo a que él mismo reconoce y señala su actuar doloso, hechos que narra en su manifestación policial de fs.07/08, así como en su instructiva de fs.23/24, quien para disminuir su responsabilidad señala que su actuar delictivo consistió únicamente en arrebatar la cartera de la agraviada, negando haber utilizado arma blanca ni mucho menos haberla amenazado, versión que contradice la agraviada al señalar que el procesado juntamente con otro sujeto la amenazó con un arma blanca que se lo pasó por el rostro; corroborado lo antes indicado con la testimonial del SOT3 PNP Juan Pablo Bernabe Molina, que obra a fs.54/vlta; apreciándose que en el delito, materia del presente dictamen ha mediado violencia -vis absoluta o vis corporalis-, que es el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia por parte de la víctima, siendo ello con el propósito de sustraer los bienes de la agraviada; teniéndose por todo lo vertido que se ha vulnerado el bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento legal, el cual es el patrimonio, existiendo en dicha acción delictuosa la tipicidad subjetiva del dolo, que es el ánimo de lucro que comprende la intención de apoderarse del bien y la de obtener un beneficio o provecho, teniendo con ello disponibilidad sobre él.

CRITERIO FINAL:

Por consiguiente esta Fiscalía Provincial en lo Penal, aplicando los principios de legalidad y lesividad; CONSIDERA: Que en autos, se encuentra acreditada la existencia del delito CONTRA EL PATRIMONIO -ROBO AGRAVADO- previsto y penado por los artículos 188°, 189° inciso 3 y 4 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del inculpado JOSE LUIS QUISPE AROTINCO ó MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE en agravio de Julia Alcira Yabar López. Salvo distinto parecer.-----
OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa por disposición Superior.

Lima, 15 de Abril del 2002.

ct

Handwritten signature
FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL
FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL
LIMA

INFORME FINAL

Sec. Dra. Chavez
Exp. N° 289 - 001

*CC
Schantz*

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

El suscrito cumple con emitir su Informe de Ley, en mérito del atestado policial N°826-JPMC-2-SEINCRI-CLV (fojas 01 a 11) en virtud del cual la señora Fiscal Provincial en lo Penal de Turno (fojas 12) formaliza denuncia penal contra **JOSE LUIS QUISPE AROTINCO** ó **MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE** por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Julia Alcira Yabar López, y con arreglo al cual el Juzgado Penal del Turno Permanente abre instrucción en vía Ordinaria, con mandato de Detención. Dejo expresa constancia de que mi despacho se avoca al conocimiento de la presente causa a fojas 20.

HECHOS

Fluye de los actuados, que con fecha 23 de octubre del año 2001, en circunstancias que la agraviada Yabar López transitaba por las inmediaciones de las avenidas Graú y Abtao en el distrito de la Victoria, fue interceptada por el imputado Quispe Arotinco y otro sujeto conocido con el apelativo "Paco", quienes después de distraerla y pretender agredirla con un arma cortante se apoderaron de su bolso de cuero conteniendo la suma de S/310.00 nuevos soles así como otras especies, dándose luego a la fuga.

DILIGENCIAS ACTUADAS

° A fojas 16, continuada a fojas 23 /24, obra la declaración inductiva del procesado **ALVAREZ PONCE** ó **QUISPE AROTINCO**, quien acepta los cargos formulados en su contra, precisando que el día de los hechos se encontraba en compañía de su amigo Paco momentos en que el deponente observa a la agraviada y la bolsa que esta portaba por lo que asume la responsabilidad propia de haber

perpetrado el robo sin participación de su amigo Paco, y que al momento de su intervención poseía un pedazo de vidrio en el pantalón el cual no utilizado para tal ilícito, asimismo registra antecedentes por delito de lesiones graves.

° A fojas 39, registra la ficha penitenciaria del procesado, con anotaciones.

° A fojas 44/45, obra los Certificados de Antecedentes Penales del procesado, con anotaciones.

° A fojas 55, corre la testimonial del SO3T PNP Juan Pablo Bernabe Molina, cuya participación fue la intervención del procesado a solicitud de la agraviada, a quien se le encontro en su posesión la cartera que horas antes le habian robado a la damnificada.

° A fojas 57, obra la resolucio que amplia la instrucción por el termino de 30 días.

° A fojas 59, corre el Certificado Médico Legal practicado al procesado, quien presenta una lesión reciente producida por un agente contundente.

° A fojas 61/62, obra la pericia valorativa de la instrucción con la respectiva juramentación de los peritos valorizadores.

VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

Luego de las diligencias llevadas a cabo y estando a los elementos de pruebas reunidos, se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo Agravado investigado y también la responsabilidad penal del procesado QUISPE AROTINCO ó ALVAREZ PONCE, por haber este perpetrado un ilícito patrimonial el día 23 de octubre del año 2001, en circunstancias que la agraviada Yabar López transitaba por las inmediaciones de las avenidas Graú y Ablao en el distrito de la Victoria, interceptandola conjuntamente con otro sujeto conocido con el apelativo "Paco", los cuales después de distraer y prender agredirla a su víctima con un arma cortante se apoderaron de su bolso de cuero conteniendo la suma de S/310.00 nuevos soles

90
Moventa

así como otras especies, versión que es aceptada por el propio imputado tanto a nivel policial (fojas 07/08) como ante este Despacho (fojas 23/24), aduciendo enfáticamente ante Juezador no haber empleado ningún instrumento punzo cortante contra su víctima, y haber actuado solo, es decir, sin la participación de su amigo Paco de quien desconoce sus apellidos, versión que sin embargo queda descartada tanto con el tenor de la manifestación policial de la agraviada (fojas 06) así como con la testimonial del SOT3 Juan Pablo Bernabe Molina.

CONCLUSIONES

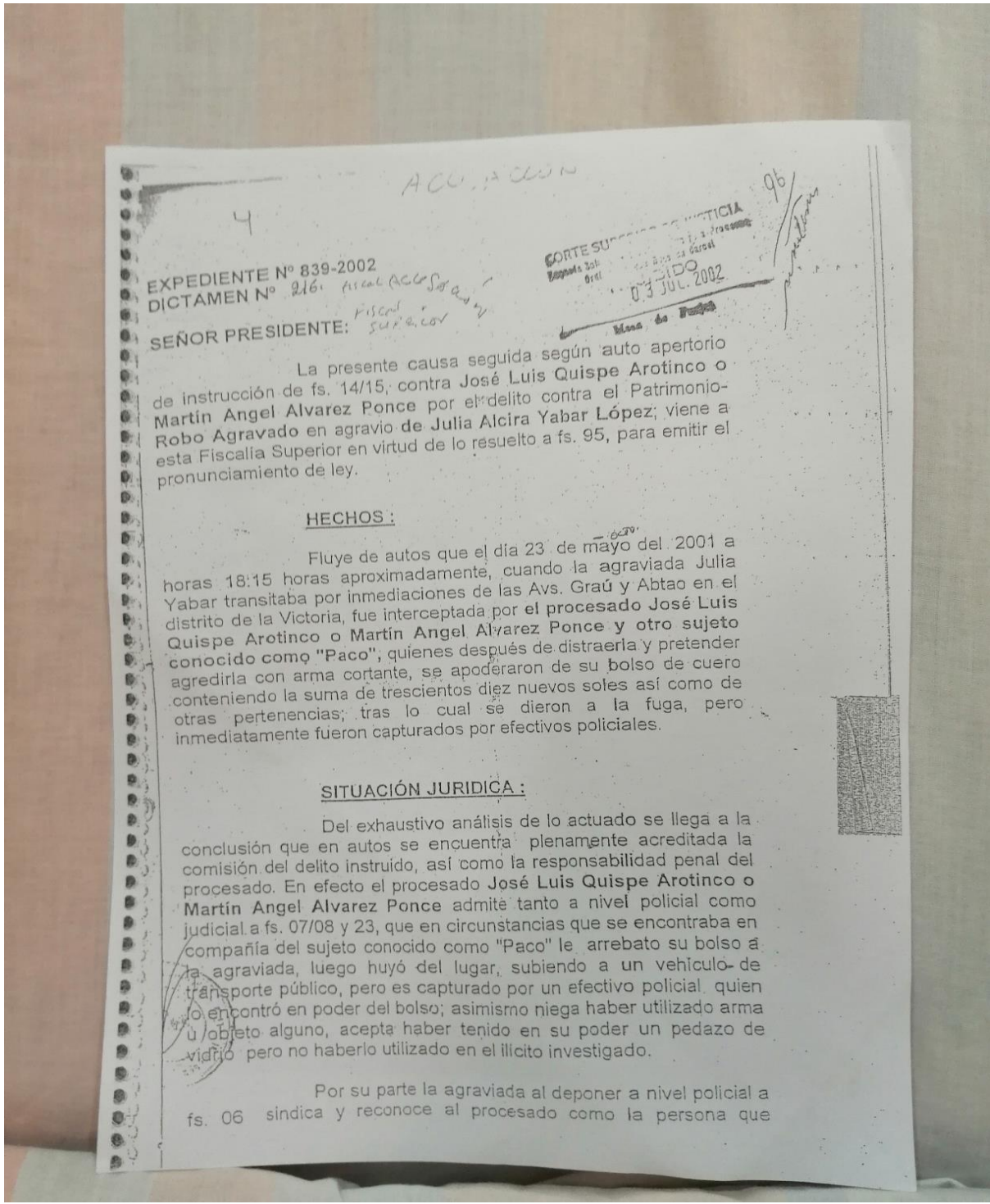
En virtud a lo antes expuesto, el suscrito es de la opinión que en autos, en efecto, SE ENCUENTRA ACREDITADO EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO -ROBO AGRAVADO, previsto y penado en el art. 188° y 189° inc. 3 y 4 del Código Penal, en agravio Julia Alcira Yabar López, así como también la RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO JOSE LUIS QUISPE AROTINCO ó MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE. Salvo distinto parecer del Superior en grado.

Para los fines de ley.

Lima, 07 de Mayo del 2,002.

[Handwritten signature]
45° Juzgado Penal 4to. Turno de Lima
CORTA SUPLENTE

Dictamen N° 216



Acusación sustancial

conjuntamente con otro sujeto participaron en el ilícito en su agravio. Refiere que cuando pretendía cruzar entre las intersecciones de las Avs. Graú y Abtao un sujeto se interpuso en su camino, lo que aprovechó el procesado para acercarse y pasarle al parecer una cuchilla en su rostro, para luego arrebatarse su bolso.

Los hechos además se encuentran corroborados con el acta de registro personal de fs. 09, declaración testimonial del efectivo policial interviniente SOT3 Juan Pablo Bernabe Molina de fs. 54, pericia de valorización y su ratificación de fs. 62 y 63.

Por lo expuesto, el Ministerio Público es de OPINION: Que HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra José Luis Quispe Arotinco o Martín Angel Alvarez Ponce por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado en agravio de Julia Alcira Yabar López.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL.-

Consecuentemente con la facultad conferida por el inc. 4 del Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052, el Ministerio Público formula ACUSACION SUSTANCIAL contra José Luis Quispe Arotinco o Martín Angel Alvarez Ponce por el delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de Julia Alcira Yabar López, y en aplicación de los Arts. 188 y 189°, incisos 3 y 4 del Código Penal modificado por la ley 27472, concordante con los arts. 11°, 12°, 16°, 23°, 25°, 45°, 46°, 92° y 93° del mismo cuerpo de leyes SOLICITO se le imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; debiendo fijarse en DOS MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado en favor de la agraviada.

La Instrucción regularmente llevada.
No he conferenciado con los acusados.
Para la Audiencia no es necesaria la concurrencia de peritos ni testigos.

Lima, 01 de julio de 2002.

RAP/ocd.



Dr. Rafael Pedro Agüero Pisto
Fiscal Superior Titular
12° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

Handwritten signature

Handwritten notes:
Incluye...
Yac...
7/1/02...
al fiscal...

Handwritten notes:
F...
P...

SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

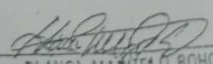
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS
ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL

D. DR. GALVEZ VILLEGAS
p. N° 839-2002

SENTENCIA

ma, seis de Setiembre del dos mil dos

VISTOS: En Audiencia Pública el proceso penal seguido contra JOSÉ LUIS QUISPE AROTINCO o MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE por el delito contra el patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Julia Alcira Yabar López; RESULTA DE AUTOS: Que, estando al mérito de la acusación Fiscal Superior escrita de fojas noventa y seis y noventa y siete, se emitió el correspondiente Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas noventa y nueve, en el que se declara haber mérito para pasar a juicio oral contra el mencionado acusado por el delito que se indica, señalándose día y hora para la verificación del acto oral, el mismo que se ha llevado a cabo conforme es de verse las actas de su propósito y que se tienen a la vista, oída la Requisitoria oral del señor Fiscal Superior Adjunto así como los Alegatos de la Defensa, fueron recibidas sus respectivas conclusiones, las mismas que obran en pliegos separados y que han sido tomados en cuenta al momento de expedir el presente fallo; planteadas, discutidas y votadas que fueron las Cuestiones de Hecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochentinueve del Código de Procedimientos Penales, ha llegado la oportunidad procesal de expedir sentencia; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, se le imputa al acusado José Luis Quispe Arotinco o Martín Angel Alvarez Ponce, el delito de Robo Agravado, al ser sindicado por la agraviada como el sujeto que junto a otro individuo, el día veintitrés de mayo del dos mil uno, la interceptaron cuando se desplazaba por las inmediaciones de la intersección de las avenidas Grau y Abtao en el distrito de La Victoria, siendo el acusado quien aprovechó que el otro sujeto, se interpuso en camino de la agraviada, para acercarse y pasarle al parecer una cuchilla en su rostro, para luego arrebatarse su bolso, en cuyo interior tenía trescientos nuevos soles, dándose a la fuga, siendo capturado el acusado gracias al apoyo


Dra. BLANCA MAZUELO BOHORQUEZ
SECRETARIA (R)


policial de los efectivos que custodiaban el Hospital Guillermo Almenara Frigoyen, cuando éste se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público; Segundo: Que, en su declaración policial de fojas siete y ocho, instructiva de fojas veintitrés y en este Juicio Oral el acusado ha indicado que el día de los hechos observó a la agraviada por lo que decidió arrebatarle su cartera, y que si bien ha estado en compañía de su amigo "paco", éste no ha tenido ninguna participación en el delito que cometió, ya que en todo momento ha actuado sólo; asimismo, ha manifestado que para cometer dicho delito no ha utilizado arma alguna y que si bien le encontraron un vidrio, dicho artículo lo iba a utilizar para cortarse el brazo, ya que tenía problemas con su conviviente; en cuanto a la gilette que le han incautado, ha manifestado que dicha cuchilla se la pusieron los policías que custodiaban el Hospital Guillermo Almenara y que no le pertenece; Tercero: Que, a fojas seis, aparece la declaración policial de la agraviada, en la que indicó que el día de los hechos un sujeto se le puso en frente de su camino, mientras que otro sujeto, pasándole una cuchilla cerca a su rostro, le arrebató la cartera; Cuarto: Que, a fojas cincuenticuatro aparece la testimonial del Sub Oficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú Juan Pablo Bernabe Molina quien, según su declaración, el día de los hechos, acudió al pedido de auxilio de la agraviada, logrando intervenir y capturar a un sujeto, a quien le incautó el bolso de cuero de la agraviada; además, se ratifica en el contenido del acta de registro personal de fojas nueve, en la cual se consigna que le han incautado al acusado un trozo de vidrio y una hoja de afeitar; Quinto: Que, de la compulsión de los actuados durante la investigación policial, instrucción y lo dicho y contradicho en este Juicio Oral se tiene que el acusado José Luis Quispe Arotinco o Martín Angel Alvarez Ponce, ha reconocido haberle arrebatado a la agraviada su cartera, pero sin la utilización de arma alguna y sin la participación de su amigo conocido como "Paco"; Sexto: Que, en tal sentido en cuanto a éste último extremo, si bien el acusado ha reconocido haber estado en compañía de un segundo sujeto, de igual forma ha negado la participación de éste en el evento delictivo, de lo que se advierte que solamente existe la sindicación de la agraviada, la que no ha sido corroborada con otra prueba, circunstancia que crea duda en el Colegiado, acerca si para la comisión del evento delictivo existió la concurrencia de dos sujetos; Sétimo: Que, por otro lado, la versión del acusado, en el sentido que no ha utilizado arma alguna y que fue personal policial quien le colocó la hoja de afeitar para perjudicarlo, no ha sido corroborada

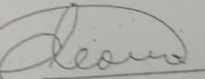
con
una
ning
acuse
agra
corro
acuse
fojas
parte
arrob
agra
condu
con le
ocher
sustra
regist
Nover
penal e
la per
social
anotaci
certific
que su
deberá
hecho y
quien y
present
monto e
ocasion
cartera
comisión
Princip
del Titu
sobrep
Fin de l
del mer
prevent
aplicaci
cuarent
ochenta
veintisa

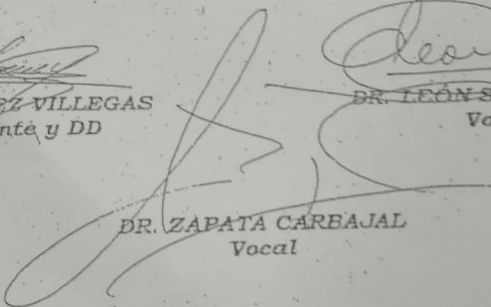
con prueba alguna, mas bien en su contra existe la sindicación primigenia de la agraviada, en el sentido que el acusado le mostró una cuchilla a fin de atemorizarla, sindicación que no se debe a ninguna venganza o rencilla personal que pudiera tenerle contra el acusado, atendiendo además a que las pertenencias de la agraviada han sido recuperadas, más bien dicha versión se corrobora con la testimonial del efectivo policial que intervino al acusado, quien se ratifica en el contenido del acta incautación de fojas nueve, la misma que no ha sido materia de tacha alguna por parte del acusado y que firmó de conformidad, todo ello hace arrobar al Colegiado a la conclusión que el acusado intimidó a la agraviada con una cuchilla a fin de sustraerle sus pertenencias, conducta que resulta ser reprochable penalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento ochentisecho y ciento ochentinueve inciso tercero; **Octavo:** Que, la pre-existencia del bien sustraído, se encuentra debidamente acreditado con el acta de registro personal ya glosada y con el acta de entrega de fojas diez; **Noveno:** Que, siendo así ha quedado acreditada la responsabilidad penal del acusado en el delito juzgado, y para efectos de determinar la pena a imponérsele debe de tenerse en cuenta las carencias sociales del agente, su cultura y sus costumbres, quien registra anotaciones por delito de Lesiones Graves, conforme se advierte del certificado de antecedentes judiciales de fojas treintinueve, por lo que su proclividad para la comisión de ilícitos penales, también deberá ser valorada por el Colegiado; además de la gravedad del hecho punible, al haberse utilizado violencia contra la agraviada quien fue amenazada con un arma blanca, debiendo tenerse presente que el delito no ha sido consumado; **Décimo:** Que, el monto de la reparación civil debe guardar proporción con el perjuicio ocasionado con la comisión del delito, teniéndose en cuenta que la cartera de la agraviada fue recuperada, momentos posteriores a la comisión del ilícito; **Undécimo:** Que, resulta aplicable, además, el Principio de Proporcionalidad de la Pena prescrito por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que indica que ésta no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho, y teniendo en cuenta, el Fin de la misma especificado por el artículo IX del Título Preliminar del mencionado texto legal, que indica que la Pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora; que siendo también de aplicación los artículos doce, veintitrés, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento ochentiocho y ciento ochentinueve inciso tercero del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setentidós; así como los artículos

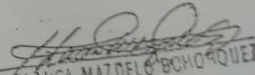
Cinco
Trece

doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, por lo que Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el Criterio de Conciencia que la Ley autoriza, la SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, **FALLA:** CONDENANDO a JOSÉ LUIS QUISPE AROTINCO o MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE como autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, en agravio de Julia Alcira Yabar López, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que con descuento de la carcelaria que viene sufriendo desde el veintitrés de octubre del dos mil uno, vencerá el veintidós de octubre del año dos mil once; **FIJARON:** en la suma de **CIEN NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a la remisión de los boletines y testimonios de condena y se inscriban en los registros correspondientes; Archivándose Definitivamente los autos en su oportunidad; con aviso al Juez de origen.-


 DR. GALVEZ VILLEGAS
 Presidente y DD


 DR. LEÓN SAGASTEGUI
 Vocal


 DR. ZAPATA CAREAJAL
 Vocal


 Dra. BLANCA MAZDELO BCHOAQUEZ
 SECRETARIA (a)

EXP. 1
 D.D. I.

En la
 Pedro
 dos mi
 Corpor
 TOMA
 Debate
 ZAPAT
 Pública
 AROTH
 contra
 Yabar l
 Present
 Secreta
 audienc
 Present
 Martín
 defensor
 Seguida
 confirm
 algo ma
 agregar.
 Suspend
 término
 emitida
 CONDEN
 ANGEL
 Patrimo
 López, a
 misma q
 el veint
 octubre
 NUEVOS
 deberá p
 Que, cons
 proceda a
 inscriban
 Definitiva
 origen.

SALA PENAL
EXP. N° 3498-2002
LIMA.-

*124
ciento
veintuno*

-2-

///. de custodia y posesión patrimonial, tal como ha ocurrido en el caso de autos; que, para los efectos de la determinación de la pena, debe tenerse en consideración el comportamiento sincero, la circunstancia atenuante de orden sustantiva, contemplada en el artículo veintidós del Código Penal, referida a la responsabilidad restringida del agente, puesto que con la Partida de Nacimiento que en fotocopia certificada corre a fojas ochentitrés, se acredita que en la época de los hechos tenía diecinueve años de edad, así como también sus condiciones personales, el medio social en que se desenvuelve, su educación, que se trata de una persona joven susceptible de readaptarse socialmente, elementos señalados en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis incisos octavo, décimo y décimo primero del Código Penal; por lo que debe modificarse la pena impuesta por el Superior Colegiado, en atención al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento doce, su fecha seis de setiembre del dos mil dos, que condena a José Luis Quispe Arotinco o Martín Angel Alvarez Ponce, por el delito contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de Julia Alcira Yábar López y fija en cien nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone a José Luis Quispe Arotinco o Martín Angel Alvarez Ponce, DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad; con lo demás que //.....

*Compañía Suriana
responsabilidad
restringida.
Código penal*

SALA PENAL
EXP. N° 3498-2002
LIMA.-

*122
Quispe
Villar*

-3-

al respecto contiene; reformándola IMPUSIERON a José Luis Quispe Arotinco o Martín Angel Alvarez Ponce, SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que, con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de octubre del dos mil uno fojas cinco-, vencerá el veintidós de octubre del dos mil siete; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

GAMERO VALDIVIA
PALACIOS VILLAR
CABANILLAS ZALDIVAR
BALCAZAR ZELADA
LECAROS CORNEJO

//hl.

SE PUEDE COGERSE A LEY

ROSALVA FLORES BARRIGA
Secretaria de Sala Penal Permanente
CONTE SUPREMA.

3.- “AUTO APERTORIO.”

“El Juzgado Penal de Turno permanente de Lima, emite la resolución número uno, en el que tiene como antecedentes El Atestado Policial remitido por la Comisaria de La Victoria, así como la formalización de la Denuncia de parte del Ministerio Público y dicta el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN, estando a que:”

1. “Los hechos denunciados constituyen delito.”
2. “La acción penal no ha prescrito.”
3. “Se ha individualizado a su presunto autor.”
4. “Y estos hechos requieren de una prolija investigación judicial a fin de arribar a la verdad de los hechos.”

“Por estas consideraciones ordena abrir instrucción en la vía ordinaria contra José Luis Quispe Arotingo o Martín Ángel Álvarez Ponce por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Julia Alcira Yábar López, en tal sentido atendiendo a la naturaleza del evento delictivo, por la modalidad desarrollada con la compañía de otros sujetos desconocidos, evidenciando la gravedad en su accionar lo que hace presumir en una prognosis de la sanción a imponerse en caso de que resultare una condena, la misma que será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad y por la gravedad el citado investigado se hace probable que rehúya a la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, en consecuencia por los principios de necesidad, proporcionalidad, pena probable y existiendo peligro procesal debe procederse de conformidad con lo previsto en el numeral 135 del Código Adjetivo, por lo que se ordena como mandato: LA ORDEN DE DETENCIÓN contra el inculpado, recibiendo en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, así como se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la pre-existencia de lo robado y disponiendo se lleve a cabo las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público. Trabándose embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir la Reparación civil; Comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la sala Penal competente.”

4. “ETAPA DE INVESTIGACION.”

1.- “DECLARACION INSTRUCTIVA DE MARTIN ANGEL ALVAREZ PONCE.”

“Con fecha 05 de Noviembre del año 2,001, se procedió a llevar a cabo la declaración instructiva del inculpado Martín Ángel Álvarez Ponce, quien declara ante el Juzgado Penal, que se ratifica en lo vertido por su persona ante los miembros de la policía” cuando fue detenido, señaló además que se identificó con el nombre de José Luis Quispe Arotingo por que se encontraba mareado y nervioso y porque además no quería que se enteraran sus padres que estaba detenido. Indica que respecto a los hechos que se le atribuyen, el día de los hechos se encontraba por las inmediaciones de la Av. Grau con el jr. Abtao cuando pudo divisar a la agraviada dirigiéndose al paradero ubicado en la esquina por lo que en compañía de su amigo Paco, y cuando la agraviada estaba en la pista, optó por arrebatarle su cartera que llevaba en su hombro derecho, para luego darse a la fuga, logrando abordar una combi y al mismo tiempo ser detenido por unos efectivos policiales que subieron por su detrás de él y logran detenerlo e incautarle la bolsa que pertenecía a la agraviada, por lo que fue conducido a la Comisaria de la Victoria. Reconoció además que portaba un arma consistente en un pedazo de vidrio, que lo tenía en su bolsillo, pero que en ningún momento logro utilizarlo en contra de la agraviada.

2.- “DECLARACION TESTIONIAL DE JUAN PABLO BERNABE MOLINA.”

La persona de Juan Pablo Bernabé Molina, es el SOT3 de la Policía Nacional de Perú y es quien el día de los hechos ha intervenido al denunciado en el interior de una combi pretendiendo escaparse y que ese día se le incauto la cartera de propiedad de la agraviada, siendo reconocido por la agraviada y además que en su interrogatorio a nivel del Juzgado ha reconocido la autoría de los hechos.

5.- “DICTAMEN FINAL.”

“Culminadas las diligencias de investigación el Representante del Ministerio Público procede a emitir su Dictamen Final, dirigido al Juez Penal a cargo de las investigaciones En este dictamen la señorita Fiscal desarrolla un análisis de la etapa de investigación y las concluye en las siguientes etapas:”

- a) “Narración de los hechos, en el que detalla cómo ocurrieron los acontecimientos que fueron investigados en la presente investigación y como estos hechos han quedado ratificados y confirmados en el propio proceso.”
- b) “Valoración de la declaración instructiva del inculpado, quien ha reconocido los hechos atribuidos en su contra, de los cuales se encuentra arrepentido.”
- c) “Valora también la declaración prestada por el testigo de los hechos que fue el SOT3 Juan Pablo Bernabé Molina y quien proporciona datos del momento de la intervención del inculpado”

“Por lo que estando a las pruebas descritas finalmente la Representante del Ministerio Público opina como criterio final de que se encuentra acreditada la existencia del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado previsto y penado por los artículos 188, 189 inciso 3 y 4 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del inculpado Martín Ángel Álvarez Ponce en agravio de Julia Alcira Yábar López.”

6.- “INFORME FINAL.”

“El Juzgado Penal, recepciona el Expediente que como último acto contiene el dictamen final de la Representante del Ministerio Público y con estos antecedentes procesales procede a emitir su Informe Final sobre los hechos investigados en el presente proceso:”

- a) **“Situación Fáctica.** En este estado detalla una narración de los hechos delictivos.”
- b) **“Diligencias actuadas.** El Juzgado hace una narración de los medios probatorios actuados en el presente proceso, empezando por la declaración instructiva del inculpado y luego la declaración testimonial del testigo. Así mismo destaca las instrumentales recibidas como los antecedentes penales del inculpado, el certificado médico legal y la pericia valorativa.”
- c) **“Evaluación de los medios probatorios.”** El Juez realiza una valoración de las pruebas actuadas en el que se llega a concluir que con el reconocimiento de los hechos por parte del inculpado, quien desde el nivel policial acepta los hechos; la identificación que le hace la agraviada y el detalle de los hechos que narra el testigo, son pruebas suficientes para incriminarlo en la comisión del delito.
- d) **“Conclusiones.** Compulsadas las pruebas este Juzgado opina que se encuentra acreditado el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado previsto y penado en el artículo 188 y 189 inciso 3 y 4 del Código Penal en agravio de Julia Alcira Yábar López, así como la responsabilidad penal del procesado Martín ángel Álvarez Ponce”.

7.- “ACUSACION FISCAL.”

“El Señor Fiscal Superior de la Décimo Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, emite dictamen acusatorio, en el que considera que hay mérito para pasar a Juicio oral contra el denunciado Martín ángel Álvarez Ponce y como tal formula ACUSACION SUSTANCIAL contra Martín ángel Álvarez Ponce como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Julia Alcira Yábar López, y en aplicación del artículo 188 del Código Penal, mediando la Circunstancia agravante de los incisos 3° y 4° del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, solicitando se le imponga: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y se le obligue al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL** que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada.”

El Ministerio Público sustenta su acusación fiscal en el hecho de que en autos está plenamente acreditado la comisión del delito instruido así como la responsabilidad penal del pro9cesado, ya que tanto a nivel policial como judicial ha admitido que se encontraba en compañía del sujeto conocido como Paco y que fue este quien le arrebató el bolso a la agraviada. Así mismo la agraviada al declarar a nivel policial ha reconocido al acusado que uno de los autores de la comisión de ilícito penal, indicando además que el inculcado fue que le pasó al parecer una cuchilla en el rostro de la agraviada. Además abona el contra del acusado las declaraciones de los testigos quienes como miembros policiales fueron los que intervinieron al acusado.

8.- “AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.”

“La Sala Penal de la Corte Superior de Lima, mediante resolución de fecha 10 de Julio del año dos mil, emite el Auto Superior de Enjuiciamiento que declara: HABER MERITO para pasar a juicio oral contra Martin ángel Álvarez Ponce por delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Jenny Antonia Godoy Matías y señalaron fecha para llevarse a cabo el Acto oral para el día 16 de Agosto a las nueve de la mañana, audiencia pública que se llevara a cabo en la Sala de Juzgamiento instalada en el Penal de Lurigancho, dispusieron se oficie al Director del Penal de Lurigancho para que traslade al acusado a dicha dependencia.”

09.- “AUDIENCIA PUBLICA - JUICIO ORAL.”

“El 23 de agosto del año 2,000. reunidos los integrantes de la Segunda Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel se procedió a dar inicio a la Audiencia Pública para llevarse a cabo los debates orales en el presente proceso, en los que el acusado es examinado tanto por el Ministerio Público – Fiscal Superior como por la Sala.”

En el caso del acusado Martín ángel Álvarez Ponce, este al ser interrogado por El Representante del Ministerio Público niega haber participado en los hechos, señalando que no es el autor del robo de su bolso a la agraviada y que quien lo hizo fue su amigo Paco; reconoce el hecho de haber caminado acompañado de Paco y que ello fue lo que tal vez confunde a la agraviada. Así mismo señala que en cuanto al pedazo de vidrio que al momento de perpetrar los hechos tenía en su poder, sostiene que el vidrio era par que él se infringiera cortes ya que tenía decepción de una mujer. Sin embargo cuando el Ministerio Pública le pregunta si era la primera vez que robaba, a lo que el acusado contestó que era la primera vez.

“Concluidos los debates orales el Representante del Ministerio Público, procedió a formular su requisitoria oral, en el que se ratifica en todos los extremos de su acusación formulada en esta Sala contra Martín ángel Álvarez Ponce como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Julia Alcira Yábar López y en aplicación del artículo 188 del Código Penal, mediando la Circunstancia agravante de los incisos 3° y 4° del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, solicitando se le imponga: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y se le obligue al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL a favor de la agraviada.”

“Acto seguido la Defensa del acusado hizo uso de la palabra para formular sus alegatos, en el que fundamenta su defensa, en el hecho que en autos no existe prueba idónea que incrimine a su patrocinado en el delito investigados, aclara además que su patrocinado ha mantenido una versión uniforme de su inocencia en todo el desarrollo del proceso; por otro lado tampoco se ha acreditado en autos la pre-existencia de lo robado; en el mismo sentido sostiene que nunca ha ejercido violencia contra la agraviada y por otro lado, es necesario que se tenga en cuenta que la agraviada no ha concurrido a declarar a la Sala, razón por la cual la defensa solicita la absolución del acusado sobre el delito incriminado en su contra.”

10.- SENTENCIA.

“Con fecha seis de Setiembre del 2,000 La Sala Penal de la Corte Superior de Lima dicta sentencia que FALLA: CONDENANDO a Martín Angel Álvarez Ponce como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Julia Alcira Yábar López, y como tal le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y fijaron en CIENTO NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.”

Los fundamentos de la Sala son que para el Colegiado queda establecido que el acusado al verter sus declaraciones ha reconocido haber estado en compañía de un segundo sujeto; por otro lado la versión del acusado de que al momento de los hechos no ha utilizado arma alguna y que el arma incautada es por la rensilla que tuvo con la policía quien le ha colocado el arma, pero esta versión se desvanece ya que la versión primigenia de la agraviada señala que el acusado portaba un arma, así como con el acta de incautación en el que se le encuentra en su poder un vidrio, lo que hace arribar a la conclusión al colegiado que el acusado intimidó a la agraviada con una cuchilla a fin de sustraerle sus pertenencias, por lo tanto ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en el delito materia de juzgamiento.

Así mismo para la imposición de la pena, la Sala ha tomado en cuenta las calidades personales del acusado, quien tiene antecedentes penales por la comisión de otro delito, así como tenerse presente que el delito no ha sido consumado.

“De todos los hechos la Sala llega a la conclusión que estamos ante un caso de Robo Agravado.”

“Consultado la sentencia al acusado, sostuvo que interpone recurso de nulidad.”

11.- “SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.”

“La Corte Suprema en lo Penal con fecha 08 de Enero del 2,003 declara: NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento doce que condena a Martin ángel Álvarez Ponce por delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Julia Alcira Yábar López y fija en cien nuevos soles la suma por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone al encausado Martín Ángel Alvares Ponce a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de efectiva y REFORMADOLA impusieron a Martín Ángel Alvares Ponce SEIS AÑOS de pena privativa de Libertad. Y NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.”

La Sala Suprema fundamenta su decisión en que para la imposición de la pena debe tenerse en cuenta el comportamiento sincero, las circunstancias atenuantes, la responsabilidad restringida del agente de cuya partida de nacimiento que obra en autos a fojas 83 se advierte que al momento de la comisión de los hechos el inculcado solo contaba con 19 años de edad, también es necesario tener en cuenta su educación y que se trata de una persona joven susceptible de readaptarse socialmente, por lo que debe modificarse la pena.

12.- JURISPRUDENCIA.

1.- Robo.

“En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre si, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Expediente N° 253-2004. Ucayali Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores. 2005. Página 462.”

2.- Robo.

“No concurren los elementos configuradores del delito de robo agravado, ilícito por el cual se formalizo denuncia, se investigó judicialmente, se acuso, se emplazo para el Juzgamiento y se sentenció; que sin embargo, corresponde al Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, invocando para el efecto el principio de determinación alternativa.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 2088-99, Chimbote – Santa. Chocano Rodríguez, Reinear / Valladolid Zeta, Víctor, pagina 279”

3.- Robo Agravado.

“El agraviado sufrió lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado del que fue víctima, por lo que en este caso la conducta del procesado se encuentra tipificada en el artículo ciento ochentinueve, inciso octavo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896.”

“Ejecutoria Suprema del 22 de Mayo del 2,000. Expediente N° 695-2000. Ica, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 455.”

4.- Robo Agravado.

“La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico, así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien.”

“Ejecutoria Suprema del 03 de Agosto del 2,000. Expediente N° 1608-2000. Lima, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 468.”

5.- Robo Agravado.

“Se llega a establecer que han concurrido los modos facilitadores de la comisión del hecho punible, como es la vis corporalis o vis compulsiva y la amenaza contra la persona de la víctima, conforme lo han sostenido los agraviado, quienes fueron despojados de sus pertenencias cuando se desplazaban a bordo de los vehículos de Transporte de la Empresa Oropeza con destino a la ciudad de Lima, habiéndose acreditado la preexistencia del objeto del apoderamiento.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1193-2004. Ica. Avalos Rodríguez, Constante Carlos / Robles Briceño, Meri Elizabeth. Modernas tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, página 253.

6.- Momento de Consumación del Robo Agravado.

“Los Vocales de la Sala penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial , esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.”

“Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A. San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Lima 2006, página 955.”

7.- Robo Agravado.

“El delito de robo agravado, se deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal; siendo esto así, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta únicamente invocar el artículo ciento ochentinueve del Código Penal, pues esta norma no describe conducta alguna, sino solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava; teniendo en cuenta ello, se debe precisar que la conducta delictiva imputada al acusado, se subsume en el tipo penal contenido en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 3093-99, Lima. Chocano Rodríguez, Reiner / Valladolid Zeta, Víctor, Jurisprudencia actualizada, pagina 195”

8.- Tipo Penal de Robo agravado.-

“Corresponde al Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, siempre que ello no afecte los hechos, ni la defensa del acusado invocando para el efecto el principio de determinación alternativa, por el cual el órgano jurisdiccional está facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta dentro del tipo penal que corresponde, siempre que los hechos permanezcan inmutables, exista identidad y homogeneidad del bien jurídico, así como coherencia entre los elementos facticos y jurídicos.”

“Sala Penal Constitucional N° 328-2000, Lima, Frisancho Aparicio, Manuel. Jurisprudencia Penal, página 203.”

9.- Robo seguido de muerte.-

“Se ha configurado el delito de robo con subsecuente muerte, conducta que precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual, con representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del dolo deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria y conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino, instantáneo en el curso de la acción.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 4025-2000, Cajamarca. Frisancho Aparicio, Manuel. Jurisprudencia Penal, página 299.”

10.- el delito de Robo.

“Corresponde a la Sala Penal Superior expedir la resolución Judicial que declare la inocencia o culpabilidad de la persona acusada de un hecho delictivo; que, dicha labor impone al juzgador recurrir a un doble juicio, histórico de un lado, que recae sobre los hechos de la acusación fiscal, con la finalidad de determinar si los mismos se dieron o no en el pasado, y jurídico por otro, siempre que el juicio histórico sea positivo, con la finalidad de subsumir el hecho en el tipo penal concreto, analizar los tipos de imperfecta ejecución, la autoría y la participación o advertir la presencia de alguna causa de justificación que obligue a la absolución. El delito de robo, es un delito de resultado y por ende se admite que su comisión solo prospere hasta el grado de tentativa.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 2639-1999. Callao, Chocano Rodríguez, Reiner / Valladolid Zeta, Víctor, Jurisprudencia actualizada, pagina 195”

13.- DOCTRINA.

1.- “El delito de Robo.”

“El delito de robo es un delito autónomo, distinto del hurto, por cuanto el interés patrimonial a diferencia del hurto, donde es predominante no tiene mayor trascendencia en su calificación. Y esto es así porque el delito de robo no se distingue por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la persona, que pone en juego la vida y la integridad de la víctima, lo que se alza por encima del interés patrimonial, entendida este como la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles. Y si ello no nos lleva a otro delito distinto del patrimonial, es por cuanto el peligro en que es puesta la persona, constituye la vía necesaria para hacer efectiva la sustracción del bien mueble.”

“Vilcapoma Bujaico, Walter. ¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado?. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales, año 2,008, Lima – Perú, página 497.”

2.- “Delito Pluriofensivo.”

“el delito de robo esta considerado como un delito complejo o mixto; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.”

“Bramont Arias Torres, Luis Alberto/García Cantizano, María del Carmen. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, año 1,998 página 306.”

3.- “Robo con arma.”

“El arma es considerada desde el punto de vista del poder íntimamente que ejerce sobre la víctima y que, en consecuencia, es el robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma. Pero cuando se trata de aplicar el agravante, no parece que la falsa arma, el revolver de juguete, sea suficiente, porque requiriendo la figura que se trate de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él. De este modo, el robo cometido en despoblado con un revolver de juguete es robo, pero no robo agravado. En este punto se muestra la influencia calificante del peligro personal corrido.”

“Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1,951.Pagina 288”

4.- “El concurso de dos o más personas.”

“En este supuesto típico la agravante se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importando el grado de intervención de cada uno de ellos. La única condición es que como mínimo sean dos personas en la etapa de ejecución del delito, sin importar el género y obvio que sean mayor de edad. En otras palabras, esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito (dos o más personas) elevándose el peligro de daño sobre su integridad física (Lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión.”

“Reátegui Sánchez, James. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2,018, página 187.”

5.- “Robo: delito complejo.”

“Así en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las submodalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, no es cierto que el robo sea un delito complejo.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1319.”

6.- “Robo: Violencia o amenaza.”

“Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o, en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. Debe verificarse la correspondencia entre la violencia y la acción final de apoderamiento de modo que la violencia está subordinada al apoderamiento. La violencia debe expresarse en una energía desplegada sobre la víctima de manera manifiesta y abierta.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1329.”

7.- “Hurto.”

“el hurto se caracteriza por lesionar la propiedad por medio de una ofensa a la posesión, según el cual quien se apodera de la cosa quiere llegar a ser de hecho lo que el propietario del mismo es de derecho.”

“Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1,951. Pagina 194”

8.- “el delito de Rapiña”

“Es evidente que en la hipótesis de la rapiña propiamente dicha, este momento, el consumativo, coincide con el apoderamiento, con cuya verificación se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del delito. Por lo tanto, también en la rapiña propiamente dicha, como respecto al hurto, el momento consumativo es, no aquel en que se verifica la sustracción, sino aquel en que se tiene el apoderamiento de la cosa mueble ajena. Por el contrario, en la rapiña impropia dicha el momento consumativo se tiene con la verificación del resultado de violencia o amenaza. Pero este debe verificarse inmediatamente después del apoderamiento, o sea sin que medie un intervalo apreciable de tiempo eficaz para acabar con el peligro de contextualidad de la conducta, es decir, que no supere la flagrancia o la cuasi-flagrancia de hurto.”

“Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal, tomo VI, parte Especial, Editorial Themis, Bogotá – Colombia, año 1,975, página 65.”

9.- “Hurto calificado.”

“son hurtos calificados aquellos en los que a los elementos básicos de las diferentes formas previstas en la ley como hurtos simples vienen a añadirse otros que determinan la imposición de una pena más grave.”

“Rodríguez Devesa, José María. Hurtos Calificados en nueva enciclopedia jurídica, volumen XI, Editorial Seix S.A., año 1962, página 238.” .

10.- “Delito de Robo o Rapiña.”

“Para la dogmática Peruana podemos definir el delito de robo en sentido estricto, conocido con el nomen iuris de rapiña en la actual doctrina italiana, como el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, substrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia de armas o instrumentos que pudieran servir como tales.”

“Roy Freyre, Luis. Derecho Penal Peruano, tomo III, parte Especial. Editorial Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima – Perú, año 1,983, página 75.”

14.- SINTESIS ANALITICA.

En el presente proceso se ha Juzgado al inculpado Martín Angel Álvarez Ponce como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Julia Alcira Yábar López, proceso en el que desde que fue aperturado por el Juzgado, no hubo intensión del Ministerio Público de concluir formalmente con la investigación, ya que a nivel de instrucción no se pudo contar con la declaración de la agraviada y además no se pudo recolectar mayores elementos de prueba que incriminen al acusado en los hechos. La Sala ha llevado el proceso oral, con la últimas modificaciones en las que dio oportunidad al acusado de someterse a la terminación anticipada del proceso, luego en el proceso oral, se han cumplido no solo los plazos, sino las etapas correspondientes del juicio oral. En el desarrollo del proceso oral si se pudo contar con la presencia de la agraviada quien al declarar a depuesto la forma como se produjeron los hechos y ha vuelto a ratificar la incriminación contra el acusado. La Sala no permitió que pudiera producirse una confrontación entre el acusado y la agraviada, lo cual habría dado una idea real de los hechos. Sin embargo a pesar de ello, la Sala lo sentencia al acusado a quince años de pena privativa de libertad. Hay un elemento de defensa que el abogado del inculpado no ha podido percatarse y es

el nivel de contradicción que ha tenido la agraviada al narrar los hechos, lo cual genera dudas, debiendo invocar el principio del indubio pro reo, ya que de lo actuado en el proceso no puede evidenciarse plenamente la responsabilidad penal del acusado.

15.- OPINION ANALITICA.

Que, en el presente proceso, la Sala Penal de la Corte Superior condena al acusado por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado a la pena de diez años de pena privativa de libertad, utilizando como argumento que se ha cometido el delito incriminado. Por otro lado, al llegar a la Corte Suprema, aquella realiza un análisis más jurídico y teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplica correctamente el principio de imposición de la pena al acusado, para cuyo efecto tiene en consideración la declaración uniforme del acusado y el hecho que al momento de la comisión del delito el acusado contaba con 19 años de edad, lo que permite advertir que está ante una responsabilidad restringida y adoptando esta postura la Sala Penal de la Corte Suprema revoca la sentencia en cuanto a la imposición de la pena y rebaja la pena al acusado, de quince años que se le había impuesto a diez años de pena privativa de la libertad. Nuestra posición es que coincidimos con la sentencia emitida por la Corte Suprema ya que esta Sala ha considerado el factor de la graduación de la pena basándose en las calidades personales del imputado

CONCLUSIONES

En el presente proceso, dentro del marco de tramitación, se puede concluir que se han cumplido los plazos procesales para investigarse el delito. A nivel policial, se llevó a cabo las indagaciones correspondientes para que en forma preliminar pueda determinarse la participación del denunciado en el delito de robo que la agraviada había denunciado. Por ello en este expediente, desde el momento que se inicia las investigaciones, inmediatamente se procede a su detención, ya que nuestra norma procesal exige para los casos de delito de Robo Agravado, que el denunciado sea inmediatamente privado de su libertad, para garantizar el éxito de las investigaciones.

Posteriormente iniciadas las investigaciones por el Ministerio Público, es el Fiscal quien asume la defensa de la sociedad para formalizar la denuncia en contra del acusado. Este proceso se ha tramitado en la vía del proceso ordinario, por lo tanto, la sentencia contra el acusado no la emite el Juez Penal sino la Sala penal de la Corte Superior, quien luego de llevar a cabo el Juicio oral, falla CONDENANDO a Martín Angel Álvarez Ponce como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Julia Alcira Yábar López, y como tal le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y fijaron en CIEN NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Esta pena, luego es cuestionada por el mismo acusado, quien al no estar conforme con el fallo, interpone recurso de nulidad contra la misma, para elevarse los autos a la Corte Suprema: luego ya en la instancia Penal Suprema, decide por unanimidad Revocar la pena impuesta y reformándola reducen la pena a seis años de pena privativa de libertad contra el sentenciado.

Creemos que el proceso ha sido regularmente tramitado y que la sentencia se ajusta a derecho cautelando el principio de inocencia que debe tener todo acusado.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que podemos enumerar del estudio del presente proceso son:

1. el tiempo que demora la tramitación, creemos que una justicia que tarda no es justicia y en el caso de autos, el presente proceso se ha tardado en exceso para obtener una sentencia de la Corte Suprema de la República ya que los hechos ocurrieron en el año 2,001 y se emitió sentencia en última y definitiva instancia en el año 2,003, un promedio de casi tres años de trámite judicial para definir la situación jurídica del acusado, con el correlato desagradable y tedioso de que durante ese tiempo el acusado estuvo privado de su libertad.; nuestra recomendación radica en este sentido, para que exista celeridad procesal y no tengamos proceso que duran muchos años y con el implicado privado de su libertad esperando la acción de la justicia.
2. El diligenciamiento de los actos procesales, también contribuyen al retraso del trámite, como en el presente caso, el Juzgado ha citado varias veces a la agraviada para que rinda su declaración preventiva y nunca se pudo ejecutar la declaración, ello denota incompetencia en los operadores de justicia y un sentido humano para tramitar las causas; nuestra recomendación sería capacitar a los operadores de justicia, para que asuman una responsabilidad humana y procuren agilizar el trámite de los procesos, más aún cuando estas personas están privadas de su libertad.
3. Otra recomendación que podemos advertir, es respecto a la demora que llegan a tener los procesos cuando llegan a conocimiento de la Corte Suprema; en nuestro país, existen solo dos Sala Penal de la Corte Suprema: La Sala Penal Permanente y la Sala Penal Transitoria, lo cual genera un cuello de botella al momento de resolver los procesos y por ende se produce un retraso desmedido; nuestra recomendación al respecto, es que en nuestro país, es necesario la creación de más Sala Penales de la Corte Suprema para que así los procesos tarden menos en resolverse.

4. Un cuarta recomendación del proceso se refiere al pésimo desarrollo de la defensa que pudo haber abordado el abogado defensor, ya que bien pudo haber impulsado su defensa, para crear la duda acerca de la responsabilidad del acusado, debido a las innumerables contradicciones en las que ha incurrido la agraviada para detallar los hechos.

ANALISIS DEL TEMA

En este proceso Penal contra el inculpado Martín Angel Álvarez Ponce como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Julia Alcira Yábar López, vemos que en la etapa policial, el inicio de la investigación se origina por la denuncia que efectúa la agraviada al robo que había sufrido horas antes, de tal forma que ante la persecución y detención del inculpado, se procede a dar inicio a las investigaciones, entonces al inculpado se le ha detenido en flagrancia, ya que estaba huyendo de la intervención policial; pero este hecho no permitió tener mayores elementos de convicción que pudieran conducirnos a esclarecer los hechos.

A nivel del Ministerio Público, el Fiscal Provincial, el fiscal ha procedido a denunciar los hechos ante el Juzgado y ha solicitado la realización de diversos medios probatorios que permitan aclarar los acontecimientos.

En la etapa judicial, el Juez abre instrucción al inculpado con mandato de Detención, debido a la gravedad de los hechos y para que este no pueda eludir la acción de la justicia; una vez que concluyera esta etapa, los autos son elevados a la Sala Penal Superior correspondiente, en la que se tramitara el juicio oral.

En Segunda Instancia, ya con la acusación del Fiscal Superior, la Sala declara haber mérito para pasar a juicio oral y se lleva a cabo las audiencias públicas, las cuales concluidas las mismas, la Sala emite sentencia condenando al acusado Martín Angel Álvarez Ponce como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Julia Alcira Yábar López, y como tal le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y

Fijaron en CIEN NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada

Al haberse interpuesto el Recurso de Nulidad, el expediente es elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema, la que haciendo una nueva valoración, llega a la conclusión de que hay que revocar la sentencia para reformarla rebajando la pena impuesta a seis años de pena privativa de libertad.

CRITICA DEL TEMA

Haciendo una apreciación crítica del tema, podemos decir, que una de las dificultades para las investigaciones exitosas, ha sido no tener en la etapa de instrucción la presencia y versión de la agraviada sobre los hechos investigados y esto se debe a una deficiente notificación que efectuara el Juzgado a dicha agraviada, lo cual no permitió tener un panorama de investigación que permita determinar la responsabilidad del inculpado.

Luego, cuando en segunda instancia la Sala penal convoca a la agraviada para su presencia en la Sala a fin de rendir su declaración, esta no se lleva de la forma amplia como se hubiese llevado ante el Juez Instructor, sino que se presta con las limitaciones del Juicio oral, lo cual no permite por su naturaleza ser muy exhaustivos.

En la declaración de la agraviada en juicio oral se pudo advertir ciertas contradicciones, que bien sustentadas por la defensa pudieron haber permitido crear la duda sobre la responsabilidad del inculpado; lamentablemente en ese aspecto no se vio la fuerza incisiva de la defensa.

Luego estos hechos se evidencian cuando en la etapa del juicio oral, la única prueba de cargo que se tenía contra el inculpado era, la sindicación que le hacia la agraviada, persistiendo los hechos contradictorios, sin embargo a pesar de ello se le impuso una condena alta al acusado.

APORTE PROPIO

Creemos como aporte propio, que, en la tramitación del presente proceso, debió la Policía realizar investigaciones más contundentes destinadas a la identificación de los demás participantes de la comisión del delito; sin embargo en este aspecto la Policía nacional solo se limitó a investigar con la detención del acusado, dejando de la lado la identificación del resto; este hecho hubiera sido importante para determinar la verdadera responsabilidad de los implicados. Es por esa la razón que ahora nos atrevemos a señalar como nuestro aporte, que, es necesario instruir a la Policía Nacional, para que mejoren las investigaciones en este aspecto y no permitir que muchos delitos queden impunes, o solo se sentencie a un solo inculcado.

Creemos que se debe reforzar la preparación de los Fiscales Provinciales, quienes al formalizar la denuncia penal, no lo hagan como un simple formalismo de obligatorio cumplimiento, sino, que este pronunciamiento revista todos los elementos probatorios que permitan formar convicción de la responsabilidad del denunciado. Mas aún si tenemos en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción Penal y como ejercicio de la prueba, debe vigilar y conducir la investigación policial.

Por lo demás creemos que la Corte Suprema a resuelto conforme a derecho y a la justicia, valorando la pena en su real dimensión y aplicando la sanción que debe imponerse.

REFERENCIAS

- 1) Vilcapoma Bujaco, Walter. ¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado?. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales, año 2,008, Lima – Perú.
- 2) Bramont Arias Torres, Luis Alberto/García Cantizano, María del Carmen. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, año 1,998.
- 3) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1,951.
- 4) Reategui Sánchez, James. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2,018.
- 5) Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019.
- 6) Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal, tomo VI, parte Especial, Editorial Themis, Bogota – Colombia, año 1,975.
- 7) Rodriguez Devesa, José María. Hurtos Calificados en nueva enciclopedia jurídica, volumen XI, Editorial Seix S.A., año 1962.
- 8) Roy Freyre, Luis. Derecho Penal Peruano, tomo III, parte Especial. Editorial Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima – Perú, año 1,983